



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-019/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Solicitud de información. El once de febrero, la parte actora presentó escrito ante la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ por el que solicitó información relacionada con la obtención

¹ **Secretariado:** Luis Olvera Cruz y Pablo Téllez Rangel. **Colaboró:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Comisión de Participación Ciudadana

de apoyo ciudadano mínimo para presentar una iniciativa ciudadana ante el Congreso de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El nueve de marzo, la parte actora presentó demanda ante este órgano jurisdiccional para inconformarse de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de información presentada el once de febrero.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-019/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Respuesta. El nueve de marzo, el secretario técnico de la Comisión Participación Ciudadana remitió vía correo electrónico respuesta a la petición de la parte promovente.

5. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio⁴ de dieciséis de marzo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

6. Elaboración del proyecto. En su momento, la magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto conforme a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

⁴ IECM/SE/792/2026.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con la omisión de la Comisión de Participación Ciudadana de dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte actora relativa a la obtención de apoyo ciudadano mínimo para presentar una iniciativa ciudadana ante el Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

Es improcedente el juicio electoral porque hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁶.

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- **Improcedencia por cambio de situación jurídica**

La Ley Procesal⁷ prevé que procederá el desechamiento cuando el acto o la resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha sostenido⁸ que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque **deja de existir la pretensión del accionante**, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

⁷ Artículo 49, fracción XVIII, en relación con el artículo 50, fracción II.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseída cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Análisis del caso

La parte actora se inconforma de la presunta omisión atribuible a la Comisión de Participación Ciudadana, de dar respuesta a su solicitud de información de once de febrero, relacionada con la obtención de apoyo ciudadano mínimo para presentar una iniciativa ciudadana ante el Congreso de la Ciudad de México.

Sin embargo, obra en autos copia certificada del envío a la cuenta de correo electrónico de la parte actora, del oficio IECM/ST-CPCyC/016/2026 de nueve de marzo, por el que el secretario técnico de la Comisión de Participación Ciudadana dio respuesta a su solicitud⁹.

Cabe señalar que el escrito de once de febrero es presentado por la parte actora en su calidad de integrante de una Comisión de Participación Comunitaria¹⁰, sin precisar un domicilio o cuenta de correo electrónico para recibir respuesta.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la normatividad¹¹, el Instituto Electoral¹² coordina, efectúa y supervisa las tareas de capacitación, educación, asesoría y **comunicación** dirigidos a las y

⁹ Notificado el nueve de marzo. Documental que, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 fracciones II y IV, así como 61, segundo párrafo de la Ley Procesal tiene la naturaleza de ser pública y, por tanto, hace prueba plena respecto de lo que se pretende acreditar.

¹⁰ Calidad con la que también promueve el presente juicio.

¹¹ Artículos 94, fracción XIII y 113, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 6 del Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación

¹² A través de la Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación y las Direcciones Distritales.

los integrantes de los órganos de representación ciudadana; además, mantiene **comunicación cotidiana** con estos, para brindar la orientación y asesoría que se requiera; por lo que cuenta con información de contacto.

En el caso, la autoridad responsable dirige la respuesta a la parte actora y a una persona más¹³, en calidad de integrantes de Comisiones de Participación Comunitaria, a dos direcciones de correo electrónico, que si bien, no coinciden con la señalada en el escrito de demanda, resulta razonable concluir que corresponden a los datos de contacto con que cuenta en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, si la parte actora pretende impugnar la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud, ha operado un cambio de situación jurídica.

En consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, lo que evita que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la cuestión planteada.

En tales condiciones, la omisión alegada por la parte actora ha quedado subsanada con la emisión de la respuesta de la autoridad responsable, misma que le fue notificada.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁴

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en

¹³ Quien también suscribió el escrito de once de febrero.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003, páginas 37 y 38.

el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Finalmente, a efecto de maximizar el derecho de la parte actora a conocer la respuesta recaída a su solicitud de información, se ordena que, al notificarse la presente resolución, se acompañe copia simple del oficio IECM/ST-CPCyC/016/2026 y correo electrónico remitidos por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-019/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.